LAUDO

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de octubre del año dos mil seis.----------
V I S T O S para resolver los autos del expediente laboral numero **01/67/05,** promovido por ESTELA CUADRA LEON EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JONACATEPEC, MORELOS, competencia de este H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, 8, 114, 115, 116, 117, 119 y demás relativos aplicable de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos Vigente.----------
NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES.- Estela Cuadra León.----------
APODERADOS LEGALES.- Lics. Carlos Monroy Salinas, Manuel Salgado Vergara, Jorge Contreras Ramírez y/os.----------
DOMICILIO PROCESAL.- Calle Salazar Numero 5 interior 20 Col. Centro de Cuernavaca, Morelos.----------
PARTE DEMANDADA.-.H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec, Morelos.----------
APODERADOS LEGALES.- Lics. Pedro Benítez Casique.----------
DOMICILIO PROCESAL.- Calle Morrow, Numero 2 despacho 3 Centro de Cuernavaca, Morelos.----------
---------- **R E S U L T A N D O** ----------
PRIMERO.- Mediante escrito recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal con fecha 3 de Febrero del 2005, la C. ESTELA CUADRA LEON, demando del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JONACATEPEC, MORELOS, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ----------
A).- El pago de los salarios devengados y no pagados correspondientes al periodo comprendido del 1 de Noviembre al 31 de diciembre del año 2003.----------
SEGUNDO.- Señala la actora en el capitulo de hechos de su escrito inicial de demanda, que con fecha 13 de julio del año 2003, se le entrego la constancia de asignación de Regidores, por el principio de representación proporcional en el cual se le reconoce como Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, por el periodo administrativo del 1 de noviembre del 2003 al 31 de octubre del 2006, y que el día 1 de noviembre del 2003, comenzó una nueva administración en los 33 Ayuntamientos del Estado de Morelos siendo que en el H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec, Morelos, la C. ESTELA CUADRA LEON, no pudo tomar protesta del cargo ya que un numero indeterminado de personas de le impidió el acceso al inmueble, quienes le propinaron golpes en varias partes del cuerpo, lo que genero que llegara policontundida al servicio medico y que ese grupo de personas impedía que la actora desempeñara las funciones publicas como Regidora, no obstante de que jurídicamente no había impedimento legal, sin embargo la regidora siempre cumplió con el compromiso que le fue encomendado por el voto directo de los Ciudadanos del Municipio de Jonacatepec, Morelos , realizando distintas acciones publicas, sociales en beneficio de los pobladores de ese municipio.----------
Señala que las cosas fueron llegando a la normalidad hasta que a partir del día 1 de febrero del 2004, a la actora se le permitido realizar sus funciones como Regidor en el Municipio de Jonacatepec, por lo que a partir de esa fecha inicio con una serie de tramites ante el Presidente Municipal y el Propio Contralor para que se le pagaran los emolumentos que había dejado de percibir desde el 1 de Noviembre al 31 de Diciembre del 2003 y del 1 al 31 de enero del 2004, porque únicamente se le comenzó a pagar dos meses después sin que se le tomaran en cuenta los dos meses de trabajo extramuros, por lo que inicio con un largo proceso de oficios ante distintas autoridades a efecto de que se le pagaran, por lo que después de una serie de tramites se acordó con el Presidente Municipal que se le cubrirían los emolumentos reclamados el día 15 de enero del 2005, cuando se pagara la segunda parte del Aguinaldo correspondiente sin que a la fecha haya cumplido, razón por la que se ve en la necesidad en la presente vía, para exigir el pago de las prestaciones reclamadas. Que hace del conocimiento de este Tribunal

regidora, salario quincenal de $15,000.00, lugar de prestaciones de servicios, en todo el municipio de Jonacatepec, Morelos, subordinación y dependencia económica del H. Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos y que por su cargo de regidora no tiene un horario de labores determinado ya que normalmente inicia a las 8:00 horas a. m. sin una hora fija de salida.----------

TERCERO.- Con fecha dieciséis de febrero del dos mil cinco, se radica ante este H. Tribunal el escrito de demanda bajo el numero de expediente 01/67/05, citándose a las partes a la audiencia prevista por el articulo 115 de la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado de Morelos, la cual tuvo verificativo con fecha cuatro de abril del 2005, en la cual la actora ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, previas aclaraciones que considero convenientes, en cuanto a la demandada, previo a dar contestación al escrito inicial, promueve incidente de falta de competencia manifestando que toda vez que la actora se desempeña como regidora propietaria dentro del H. Ayuntamiento de Jonacatepec, carece de la facultad para demandar en la presente vía, posteriormente da contestación indicando que: Es improcedente la prestación reclamada ya que la actora no laboro para el demandado durante el tiempo que ella misma refiere, por lo tanto no es posible que se le efectúen los pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del dos mil tres y de enero del dos mil cuatro, por cuanto a los hechos, señala que el primero es totalmente cierto, por cuanto al segundo señala que es cierto por cuanto hace a que la actora en la fecha que señala no tomo protesta al cargo por causas atetan al ayuntamiento ignorando los motivos por los cuales no lo hizo, y que como ella misma lo refiere al no tomar protesta del cargo no se encontraba legitimada para ejercer dichas funciones propias al cargo y por lo tanto no desempeñándose como tal sino que fue hasta al día 7 de febrero del dos mil cuatro que acudieron ante la oficina que ocupa el C. Presidente Municipal los DIPUTADOS LUIS ANGEL CISNEROS ORTIZ, ING EDUARDO GALVAN CARPINTERIRO Y EDGAR FERNANDO VARGAS SANTIAGO, quienes ante su presencia y mediante convenio de colaboración el C. ISRAEL ANDRADE ZAVALA tomo protesta a la C. ESTELA CUADRA LEON, por lo que en estricto sentido, la actora no podía desempeñarse como regidora sino hasta la toma de protesta al cargo de regidora, por cuanto al hecho tres, señala que no lo contesta por no ser un hecho propio, por cuanto al cuatro, señala que es totalmente falso, por cuanto al hecho cinco señala que es falso, que el Presidente Municipal o su representada se hubieran comprometido apagar los emolumentos que reclama por no haberlos devengado con el trabajo correspondiente ya que la actora ingreso a laborar como regidora propietaria en fecha 7 de febrero del dos mil cuatro, en consecuencia a la actora no le asiste el derecho para reclamar el pago de salario de las fechas 1 de noviembre del dos mil tres al seis de febrero del dos mil cuatro, por no haber prestado sus servicios personales. Oponiendo como defensas y excepciones las consistentes en INCOMPETENCIA Y FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA PARA DEMANDAR.----------

Por lo que en virtud del incidente de competencia promovido por la demandada, y que es de previo y especial pronunciamiento, se ordeno suspender el procedimiento en lo principal, señalándose las trece treinta horas del veintiuno de abril del dos mil cinco, para el desahogo de la audiencia incidental, en la cual comparecieron las partes y previo el tramite correspondiente de la audiencia incidental de merito, con fecha veintiocho de abril del dos mil cinco este Tribunal emite sentencia interlocutoria en el cual se declara competente para conocer y resolver el conflicto planteado, ordenando continuar con la secuela normal del procedimiento, señalándose las trece horas del día trece de junio para tal efecto, fecha en la cual las partes realizaron sus manifestaciones en vía de replica y contrarreplica y objetaron las pruebas ofrecidas por su contraparte.----------

Por lo que una vez que fueron desahogadas las pruebas que requirieron diligenciación en especial se declaro cerrada la instrucción y se turnaron los autos para proyecto de resolución en forma de Laudo. ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, opuso la incompetencia de este Tribunal, como de previo y especial pronunciamiento, habiéndose desahogado en sus términos el incidente correspondiente, pero también la opuso como excepción, por lo que previo a entrar al estudio del fondo del asunto sometido a su conocimiento, este Tribunal, por ser una cuestión de orden publico, debe determinar si es competente o no para resolver en definitiva el conflicto que nos ocupa.----------
Así tenemos que para efecto de decretar la competencia de este Tribunal es indispensable citar el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado que a la letra establece: ----------

Art. 114.- *El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores, para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga, para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.*

Así tenemos que la C. ESTELA CUADRA LEON, de la narrativa suscinta de su escrito inicial de demanda, señala que con fecha 13 de julio del año 2003, el Instituto0 Estatal Electoral del Estado de Morelos, le entrego la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional en el cual se le reconoce como Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, por el periodo administrativo del 1 de noviembre del 2003 al 31 de octubre del 2006, resultando en la especie que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, los Regidores son parte integrante del Municipio de que se trate, esto es son miembros de dicho organismo como ayuntamiento y al ser competente el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos que se susciten entre un poder estatal o Municipio, es inconcuso que el mismo es competente para resolver en definitiva del conflicto sometido a su conocimiento por la C. ESTELA CUADRA LEON Y H. AYUNTAMIENTO DE Jonacatepec, Morelos, Competencia que es resultado del acuerdo dictado por el Poder Ejecutivo del Estado, con fecha veintiuno de septiembre del año en curso y publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" no. 4142 mediante el cual se instala formalmente el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, teniendo este órgano jurisdiccional la constitucionalidad que se establece por el articulo 14 de la Ley Suprema que en su parte conducente reza de la siguiente manera: ----------

ARTICULO 14, NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD...,

Situación que ocurre en el caso concreto que nos ocupa, toda vez, que el multicitado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje fue instituido mediante la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado de Morelos, la cual fue promulgada con fecha primero de septiembre del año próximo pasado e inicio su vigencia con fecha siete de septiembre del dos mil.----------
Tribunal que es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un poder estatal o municipio con sus trabajadores, para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un poder estatal o municipio, incluido el procedimiento de huelga, para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres poderes del Estado o de los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículos 114 de la ley en comento, y toda vez que en el expediente al rubro citado se encuentra

ventilándose un conflicto iniciado por la C. ESTELA CUADRA LEON, como parte integrante del Ayuntamiento de Jonacatepec, en contra del propio Ayuntamiento, tal hipótesis encuadra en el precepto legal citado con anterioridad.----------
Luego entonces se declara improcedente la excepción de incompetencia opuesta por el Ayuntamiento demandada y en consecuencia este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos se declara competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 8, 11, 109, 114, 119 y demás relativos aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos Vigente.----------
SEGUNDO.- En el presente asunto el punto de derecho a dilucidar se constriñe únicamente a delimitar si la prestación que exige la actora es procedente o a contrario sensu como lo señala el demandado, que la actora adolece de derecho o acción jurídica que ejercitar, por el hecho de que su nombramiento se deriva de una elección popular, y por esa razón niega lisa y llanamente cualquier relación de trabajo, en atención a esto la carga de la prueba le corresponde al trabajador, lo anterior derivado del método de trabajo que nos señala que cuando el demandado niegue cualquier relación de trabajo de manera inmediata la carga recaerá en el actor.----------
Por lo que previo al estudio de las pruebas ofrecidas por el actor debe decirse que de la lectura y análisis valorativo integral y pormenorizada del escrito inicial de demanda y así como de las documentales ofertadas por la propia actora de las cuales se desprende que la categoría desempeñada por la misma es la de regidora. En este tenor se debe puntualizar si al ostentar tal carácter, esto es el de regidora, efectivamente tienen la calidad de trabajadora; así tenemos que la relación de trabajo en tratándose de los trabajadores al servicio del estado se debe necesariamente confirmar con el nombramiento que así lo acredite, correspondiendo tal carga probatoria a los actores, tal determinación la ha sostenido la siguiente tesis que a la letra dice.----------

Novena Epoca
Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Agosto de 1998
Tesis: I.7o.T. J/18
Página: 807

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE. *En el trabajo burocrático la calidad de trabajador se adquiere por la expedición de un nombramiento o bien por inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales, según texto del artículo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no puede ser presumible la relación laboral en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo que, además, no pueden tener aplicación supletoria al caso por no estar contemplada en la ley burocrática la figura jurídica de la presunción de la relación laboral.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 9367/88. Instituto Nacional del Consumidor. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.
Amparo directo 5467/96. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.
Amparo directo 7477/97. Martha Eloísa Rodríguez Iris y otros. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.
Amparo directo 7527/97. María Isabel Rodríguez Carrasco. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.
Amparo directo 14327/97. Ricardo Ruiz Flores. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
No. Registro: 186,398
Jurisprudencia

Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Tesis: I.1o.T. J/42
Página: 1222

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

El artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado define como trabajador a toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales; en tales condiciones, corresponde al trabajador demostrar la existencia del nombramiento o que trabaja a lista de raya.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9621/90. Ricardo Medina Perry. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 3451/92. Secretario de Salud. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 671/94. Rebeca Velasco Soriano y otro. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 5781/94. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 5101/2002. Secretaría de Relaciones Exteriores. 2 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 1057, tesis 1200, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO Y RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA." y Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 48, Quinta Parte, página 41, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.".
No. Registro: 201,068
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Octubre de 1996
Tesis: I.6o.T. J/16
Página: 479

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO Y RELACION DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA.

A quien se ostenta como trabajador al servicio del Estado, además de comprobar que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, corresponde también acreditar, como condición específica, que tal situación se generó en virtud del nombramiento que al efecto se le haya expedido por persona facultada para ello, o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que no se puede presumir la existencia de la relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular por el simple hecho de la prestación de un servicio, por no ser aplicable en forma supletoria el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo.
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5616/91. Secretario de Relaciones Exteriores. 12 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Alvarez Nava.

Amparo directo 9636/95. César Augusto Guillén Alvarez. 13 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 12836/95. Erika Beatriz Cedillo García. 26 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 5586/96. Luis Cortés Flores. 14 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 7766/96. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 23 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, tesis por contradicción 2a./J 76/98 de rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.".

No. Registro: 203,680
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Diciembre de 1995
Tesis: III.T.10 L
Página: 582

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. NEXO LABORAL. COMPROBACION DEL.

Acorde a las circunstancias particulares que rodean a la relación de trabajo sui generis, surgida entre los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios y la entidad pública, asimilada a un patrón, no basta para estimar que existe tal vinculación, el hecho de que, una persona realice determinados trabajos para la institución demandada, sino que, además, es preciso para que se le considere servidor público, que aquellos trabajos los efectúe, en virtud del nombramiento respectivo o por su inclusión en las nóminas de pago correspondientes, como se desprende del texto del artículo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 343/95. Fernando Raúl Díaz Otero. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Así tenemos que de acuerdo con la ley orgánica municipal para tener el carácter de regidor se debe obtener una mayoría de representación proporcional, esto es en atención al numero que corresponda de acuerdo a lo que dispone la Ley antes indicada.----------

En este contexto tenemos que para poder acceder al puesto de regidor, se debe atender en primer termino a una elección por el sistema de mayoría relativa, de cuyo resultado dependerá el numero de regidores que deberá integrar el cabildo, en conjunción con el Presidente y un Sindico Municipal. De lo que se colige que el cargo de regidor si bien es obligatorio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no lo es como consecuencia de un nombramiento expedido por funcionario autorizado, requisito indispensable para

tener el carácter de trabajador burocrático, sino por medio de elección popular, por ello recobra vital importancia el hecho de que el nombramiento con el que acrediten la legitimación que alude, la actora debe de estar debidamente sustentada, situación que no acontece en el presente asunto, ya que la actora pretende acreditar su calidad de regidora con la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral Morelos y al ser así resulta evidente que no tiene el carácter de trabajadora burocrática, tal y como lo señala la siguiente tesis que dice.----------

Octava Epoca
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Mayo de 1993
Página: 419
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL NO SE PRESUME, SINO DEBE CONSTAR EN EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE O EN LAS LISTAS DE RAYA. (ARTICULOS 11 Y 14 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA). *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para que un trabajador sea considerado como tal dentro del servicio del Estado, debe expedírsele nombramiento donde conste su carácter, o estar incluido en las listas de raya. Por tanto las circunstancias de que se prolongue por más de seis meses el contrato; subsista la fuente de trabajo; se le haya prometido la base; concedido vacaciones; o haya laborado después de la conclusión del tiempo consignado en el nombramiento; ello no significa que pueda darse el caso de que se presuma la existencia de la relación jurídica de trabajo definitiva, toda vez que al existir disposición expresa en la ley del servicio civil, no tiene aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 44/93. Santiago Grijalva Ayala. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.
Amparo directo 444/92. Instituto de Seguridad de los Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 13 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Por otro lado resulta imprescindible señalar lo que respecto a las funciones desempeñadas por un regidor, establecen los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal, lo cual para una mejor comprensión a continuación se transcribe: -----

CAPÍTULO IV
DE LOS REGIDORES

Artículo 47.- Los Regidores son representantes populares integrantes del Ayuntamiento *que, independientemente de las atribuciones que les otorga esta Ley, se desempeñan como consejeros del Presidente Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento.*

Artículo 48.- *Son atribuciones de los Regidores:*
I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento;
II. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes;
III. Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que le designe en forma directa el Presidente Municipal;
IV. Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención al ramo de la administración municipal que les corresponda;
V. Proponer la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;

VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;
VII. Visitar las demarcaciones territoriales, y ayudantías municipales en que se encuentre dividido el Municipio;
VIII. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advierta en la administración municipal y en la prestación de los servicios públicos municipales;
IX. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de esta Ley y del Reglamento Interior; y
X. Las demás que esta Ley, los reglamentos y otros ordenamientos le señalen.

De lo anterior se colige que dadas las funciones desempeñadas por los regidores, estos adquieren el carácter de patrón, es decir de lo antes transcrito se infiere que al ser miembros de dicho organismo (Ayuntamiento Municipal) y participar en las decisiones que se toman, son integrantes de la parte patronal y no empleados de base ni mucho menos de confianza, pues sus funciones no son las de dirección, vigilancia y fiscalización, luego entonces, las prestaciones que ellos reclaman en calidad trabajadores resultan improcedentes. Apoyándose lo anterior en la tesis que a continuación se transcribe: ----------

Novena Epoca
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Enero de 1998
Tesis: VIII.1o.20 L
Página: 1161
REGIDORES MUNICIPALES. SON PARTE PATRONAL, NO TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). *Del análisis y estudio de los artículos 18, 19, 31, 42 y 533 del Código Municipal del Estado de Coahuila, así como del artículo 124 de la Constitución Local, se obtiene que los regidores municipales, al igual que el presidente y su síndico, son funcionarios designados mediante elección popular directa y, por ende, tienen la representación del Municipio por el término de tres años, resultando sus cargos obligatorios mas no gratuitos, aprobando ellos mismos su propio presupuesto de egresos, en el que fijan las partidas que corresponden a su remuneración; además de sus funciones como integrantes del cabildo, son auxiliares y consejeros del presidente municipal; de lo que se infiere que al ser miembros de dicho organismo y participar en las decisiones que se toman, son integrantes de la parte patronal y no empleados de confianza, pues sus funciones no son las de dirección, vigilancia y fiscalización, como lo establece el artículo 533 del Código Municipal, para los trabajadores de confianza. Luego entonces, las prestaciones que ellos reclaman en calidad trabajadores de confianza resultan improcedentes.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Amparo directo 389/97. María Teresa Guajardo de Vázquez y otros. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

En consecuencia la actora no probo haberse desempeñado como trabajadora al servicio del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, por ende no es procedente el pago de la prestación exigida y se debe de absolver a la demandada del pago de las misma.----------
Por lo que una vez determinado que la actora no tienen el carácter trabajadora ya que su encargo es de carácter obligatorio, mas no gratuito, aprobando ellos mismos su propio presupuesto de egresos, razón por la cual resulta incongruente e inverosímil, que la actora se duela de una omisión en el pago de su salario por el cargo desempeñado, cuando la propia actora al ser parte integrante del cabildo, auxiliar y consejera del presidente municipal, miembro del Ayuntamiento y participar en las decisiones que se toman, se encontraba en la posibilidad de pagarse de manera puntual los emolumentos a los que tenían derecho, sin que se omita mencionar que si bien es cierto que la actora señala que no le fue posible tomar protesta en la fecha en que le correspondía, debido a agresiones y actos violentos ejecutados por habitantes del municipio demandado, hacia su persona, situación que si bien queda debidamente comprobada con las documentales

consistentes en copias del escrito de fecha 14 de noviembre del 2003, copia del informe medico de fecha 11 de noviembre del dos mil tres, copia de resultado de rayos x de fecha 3 de noviembre del 2003, constancia medica de fecha 3 de noviembre del 2003, certificado medico expedido por la DRA. MIRNA ANGELICA RAMÍREZ PÉREZ, de los cuales se desprende que efectivamente recibió los golpes y lesiones a que hizo referencia en su escrito inicial de demanda, también lo es que tal situación es irrelevante e inconducente para acreditar su derecho, es decir, no por el hecho de que la C. ESTELA CUADRA LEON, no hubiere tomado protesta de su cargo con fecha 1 de noviembre del 2003, tal circunstancia es insuficiente para que posteriormente, una vez iniciado a desempeñar físicamente sus funciones como regidora, dentro de las cuales se encuentran las de ser auxiliar y consejera del presidente municipal, **miembro del ayuntamiento y participar en las decisiones que se toman, incluyéndose en estas, se insiste, las de aprobar ellos mismos su propio presupuesto de egresos en el que fijan las partidas correspondientes a su remuneración, no se hubiere encontrado en posibilidad de pagarse sus haberes, ya que como parte patronal, no es lógico ni creíble que no hubiere considerado los emolumentos que dejo de percibir en el lapso durante el cual se encontró imposibilitada para desempeñar su encargo, una vez que se halló desarrollándolo,** por lo que se reitera, se debe absolver al Ayuntamiento demandado del pago de la prestación reclamada por la C. ESTELA CUADRA LEÓN.----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- La parte actora no acreditó la procedencia de la acción ejercitada, en tanto que la demandada acreditó parcialmente las excepciones y defensas opuestas respecto a la prestación reclamada.----------

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el considerando segundo del presente laudo, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec, Morelos al pago y cumplimiento de: ----------

A) El pago de los salarios devengados y no pagados correspondientes al periodo comprendido del 1 de Noviembre al 31 de diciembre del año 2003.----------

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**.- Así lo resolvieron y firmaron los CC. Integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. DOY FE.----------

TERCER ARBITRO

LIC. HECTOR ALEJANDRO CALCANEO GARCÍA

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO	**REPRESENTANTE DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO**
LIC. CARLOS G. PEDRAZA CASTRO	**LIC. MELODY IVONNE ZAMUDIO SOLIS**

SECRETARIA GENERAL

LIC. MARIA REYNA VALENCIA REYES